

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN AMPARO

IMPLEMENTACIÓN DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODAS LAS MATERIAS, EL  
JUICIO DE AMPARO

Yael Manuel García Velázquez

DICIEMBRE 2025

## INTRODUCCIÓN

El Juicio de Amparo en México constituye el medio de control constitucional que por excelencia protege los derechos humanos, protección de los actos u omisiones de gobierno que viole alguno de estos, de tal forma que para una correcta tutela de los derechos, se han creado dentro de este juicio, instituciones jurídicas como la suspensión del acto reclamado o los efectos restitutorios, entre otras, sin embargo, de estas destaca la suplencia de la queja.

La deficiencia de la suplencia de la queja obliga a los juzgadores a que, de advertirse que una de las partes se encuentra en un estado de vulnerabilidad (lo que ocasionaría una desventaja procesal), supla la queja deficiente, esto, con la intención de asegurar un acceso efectivo a la justicia de esos grupos, materializándolo a través del principio de igualdad procesal.

Ante el razonamiento expuesto, surgen las preguntas ¿no estamos todos en una situación vulnerable ante los actos de gobierno? ¿no sería necesario suplir la queja deficiente en todas las materias ante una violación de gobierno a nuestros derechos humanos?

Los actos u omisiones de gobierno que pudieran resultar violatorios de derechos humanos cuenta con el respaldo de todas sus instituciones para secundarla, y todo el peso del gobierno, razón por la cual, un ciudadano, a pesar de contar con la defensa legal más preparada, sigue estando en desigualdad, en un estado vulnerable.

Razones por las que considero que, para encontrarnos en igualdades de circunstancias en este importantísimo juicio de defensa de nuestros derechos humanos, es necesario que se supla la deficiencia de la queja en todas las materias, que se haga una investigación del acto de molestia y se tutele correctamente el derecho que dice el quejoso ha sido vulnerado, de otra manera nos encontraremos en todo momento en un estado vulnerable frente al estado y no se garantizara la

igualdad a las partes ni un acceso efectivo a la justicia, que no solo son derechos humanos reconocidos en nuestra constitucion, sino que también, son requisitos a observar por el estado mexicano, por así indicarlo en los tratado internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En un país como México, en el que existen de manera generalizada violaciones de derechos humanos todos los días, me parece urgente establecer acciones como la propuesta para combatir los actos u omisiones de la autoridad que nos vulneren, pero haciendolo desde un plano de igualdad procesal, de lo contrario estariamos supeditados al ánimo del juzgador para reconocer, validar, y tutelar nuestros derechos humanos.

## ÍNDICE

### 1. ANTECEDENTES

1.1 Roma.....	6
1.2 Inglaterra.....	7
1.3 España.....	7
1.4 Estados Unidos de América.....	8
1.5 Época precolonial.....	9
1.6 Colonia.....	10
1.7 Constitución de Yucatán.....	10
1.8 Suplencia de la queja.....	11
1.8.1 Constitución de 1917.....	11
1.8.2 Reforma 1951.....	12
1.8.3 Constitución de 1962.....	13
1.8.4 Decreto de 7 de abril de 1986.....	14
1.8.5 Ley de Amparo.....	14

### 2. CONCEPTOS Y DEFINICIONES

2.1 Juicio de Amparo.....	17
2.2 Control Constitucional.....	19
2.3 Derechos Humanos.....	20
2.4 Tratados Internacionales.....	23
2.5 Suplencia de la Queja.....	25
2.6 Igualdad Procesal.....	26

### 3. MARCO JURÍDICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	30
3.2 Ley de Amparo.....	31
3.3 Pacto de San José.....	37

### 4. IMPLEMENTACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODAS LAS MATERIAS, EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 Análisis.....	40
4.2 Propuesta.....	42

Comenzaremos el objeto de estudio analizando someramente algunos antecedentes del juicio de amparo, para lograr entender la figura, posteriormente, y entrando en materia, abordaremos la evolución de la figura de la suplencia de la queja en México, en este orden de ideas, iniciaremos con Roma.

## 1.1 ROMA

Comenzaremos el estudio de los antecedentes históricos del Juicio de Amparo con los Romanos, quienes, a mi parecer, constituyeron las bases no solo para este medio de control constitucional, sino también para múltiples instituciones del derecho que se encuentran vigentes en nuestro Derecho Positivo Mexicano, no es una coincidencia que en una de las primeras materias enseñadas en nuestra licenciatura sea la de Derecho Romano.

Como sabemos, los Romanos contaban con un orden jurídico avanzado, ya se aplicaban leyes que normaban su sistema de clases y a sus colonias, las cuales podían ser combatidas ante un supuesto acto indebido, para este efecto, existía la *intercessio tribunicia*, la cual, en su aplicación más amplia y tuteladora podía, incluso, podría devenir en una inaplicación, Castro Juventino señala que en esta figura se pueden distinguir los siguientes elementos:

- *“Materia de la queja*
- *Parte agraviada*
- *Autoridad Responsable*
- *Término de interposición del Juicio*
- *Improcedencia*
- *Anulación del Acto Reclamado*
- *Suplencia de la Queja”* Castro J. “Garantías y Amparo” (2011)

Como es visible, esta figura consideraba elementos muy similares a los que actualmente forman el juicio de amparo, no obstante, no se puede hablar

propriadamente de un medio de control constitucional, porque las leyes Romanas no contaban con una supremacía de alguna de estas, así que era una figura que los tribunales interponían en contra de una ley, de la cual se pretendía su inutilización, fijando, a mi criterio, el primer antecedente del juicio de amparo.

## **1.2 INGLATERRA**

En Inglaterra es donde quizá podamos encontrar el primer y más claro antecedente del juicio de amparo como lo conocemos hoy en día, no obstante que su nombre corresponde a una locución latina, se encuentra fundado en aparece por primera vez en la Carta Magna de Inglaterra en 1679, aquí, se establecían ciertas prerrogativas para los ciudadanos, asegurándoles vida y propiedad, lo que actualmente podríamos entender como derechos humanos, si bien no se menciona la idea de tutela de estos por el estado, se puede entender que este los reconocía.

Establecido lo anterior, encontramos en su legislación la figura del Habeas Corpus, la cual de manera literal significa “tener libre el cuerpo”, la cual se utilizaba frente a detenciones arbitrarias, consistía en ordenar a la autoridad que hubiera ordenado una detención, presentara a la persona detenida y expusiera a la autoridad requiriente el motivo de la detención, es decir, cuestionaba la detención y sus causas.

Más tarde se legisló formalmente sobre este y se extendió a diversos países en el mundo, existiendo como una figura tuteladora de derechos humanos en la actualidad.

## **1.3 ESPAÑA**

En España encontramos un reconocimiento de derechos establecidos en su Constitución, esto permitió que existieran figuras jurídicas que aseguraran una correcta tutela de estos, entre los más destacables podemos encontrar:

- Fuero de Aragón

- Fuero de Vizcaya
- Institución de Obedezcase y no se cumpla
- Recurso de fuerza

El fuero de Aragón o proceso de Aragón consistía en otorgar al máximo Tribunal Español la capacidad para interpretar leyes, cuidando el respeto de los derechos fundamentales reconocidos, para llevar a cabo este proceso, se otorgaban audiencias, las cuales, constituyen, a su vez, un antecedente de la figura constitucional de garantía de audiencia, el cual, por no ser motivo del presente trabajo, no ahondaremos en este.

La institución de Obedezcase y no se cumpla, resulta sumamente interesante, la aplicación de esta hace evidente una completa y total obediencia al monarca, a pesar de las decisiones que este tomaba.

Consistía en que si el rey ordenaba una acción que, por el motivo que fuera, contrariaba al orden jurídico y/o causaba una afectación a un ciudadano, este podía solicitar la carta “obedezcase y no se cumpla” para que si bien, no se desatendiera la orden emanada del rey, no se cumplieran los efectos que pretendía, es decir, no se podía contrariar ninguna ordenza real, aunque sus efectos no surtieran.

Por último, encontramos el recurso de fuerza, el que cotaba con una naturaleza eclesiatica, es decir, si un tribunal de estos emitía un acto que excediera sus competencias, se podía solicitar la protección de un tribunal competente.

#### **1.4 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Ya en nuestro continente, encontramos en los Estados Unidos el *Judicial Review*, el cual es un recurso judicial, que a su vez, esta compuesto de diversos elemntos, llamados *writs*, siendo estos:

- *Writ of certiorari*
- *Writ of injuction*
- *Writ of mandamus*

Para el caso del primero de los enunciados, como su nombre lo indica, se trata de un cercioramiento, es una solicitud para que sea revisado el procedimiento que se ha iniciado y substanciado, esta cercioramiento para revisar la legalidad de los actos realizados será por el superior de la autoridad que materialmente realizó el acto de molestia.

Para el caso del writ of injunction encontramos una especialización por materia, es decir, este recurso podía solo ser invocado en materia civil, y únicamente ante la ausencia de otro recurso de impugnación, y la finalidad de este es la de paralizar el efecto del acto de molestia, acción similar a la figura de la suspensión en el actual juicio de amparo.

Por último encontramos el writ of mandamus, el cual, considero como una continuación, o consecuencia del primero de los estudiados, esto así, porque en este el superior jerárquico ordena a la autoridad “ejecutora” del acto de molestia, una orden para que realice un acto, el cual tiene la obligación de realizar.

Considero que de los “writs” estudiados, en su conjunto forman un antecedente importante al juicio de amparo mexicano, emplean figuras que actualmente se podrían entender como la suspensión del acto reclamado, y la observancia obligatoria de las sentencias emitidas, así como algo parecido a principio de

## **1.5 ÉPOCA PRE COLONIAL**

Debemos tener presente que para esta época el territorio nacional estaba compuesto por diversas culturas, y cada una contaba diferentes tipos de organizaciones sociales, por lo cual resulta difícil definir un criterio unificado que englobe la aplicación de leyes en estas, no obstante, podemos advertir que en gran medida la organización y aplicación de leyes se fundaba en una tradición consuetudinarias, las cuáles eran aplicadas por un gobernante único, quien a menudo resultaba pertenecer a la milicia, existiendo también una fuerte influencia de la religión y sus líderes morales.

Dada la naturaleza mencionada, no existía como tal un cuerpo normativo del que pudiéramos advertir un a tutela de derechos de los habitantes de la región, y mucho menos un recurso instrumentado para la protección de estos, por lo que no existe un antecedente claro sobre el amparo en estas civilizaciones.

Lo anterior no significa que no existieran leyes en esa temporalidad, basta con estudiar las “ochenta leyes” de Nezahualcóyotl, para advertir que este es un ordenamiento jurídico con el que gobernaba su territorio.

## **1.6 COLONIA**

En esta temporalidad debemos señalar que en el territorio de la nueva España se aplicaban las leyes que ya existían en el territorio Español, no obstante, con la creación de las leyes de indias, que estaban destinadas a ser aplicadas en este nuevo territorio, se creó un híbrido entre las costumbres del territorio “indio” y las leyes españolas ya estudiadas, razón por la cual no encontramos un antecedente nuevo en la nueva España para el juicio de Amparo.

## **1.7 CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN (1841)**

En 1841, Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán le dio nombre al juicio motivo del presente trabajo, aquí encontramos por primera vez la figura del amparo, porque literalmente así denominó a la acción, cuando redactó que los jueces “amparán” a quienes pidan protección, para mejor entendimiento, se transcriben los artículos 8 y 9 de la constitución de Yucatán de 1841.

*Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionario y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.*

*Artículo 9 De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y*

*enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías*  
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art 8. 1841.

Como podemos observar en los artículos transcritos, Cresencio Rejón definió la procedibilidad del Juicio e Amparo al señalar que se les amparará por actos de cualquier funcionario en el goce de los derechos, estos que evolucionarían a derechos humanos muchos años más tarde, de igual manera en el artículo 9 al hablar de los derechos señala que conocerá su superior, remediando el mal (efectos restitutorios). Sin lugar a dudas una visión muy adelantada a su tiempo y un aporte valiosísimo para la figura jurídica que conocemos hoy en día.

## **1.8 SUPLENCIA DE LA QUEJA**

### **1.8.1 CONSTITUCION DE 1917**

En nuestro país, es en el año de 1917, cuando aparece por primera vez la figura de la deficiencia de la queja en la Constitución Federal en la cual se señalaba:

*Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinarán una ley que se ajustará a las bases siguientes:*

*II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio*

*La Suprema Corte, no obstante, esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha*

*combatido debidamente la violación.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 107. 1917

De esta transcripción podemos advertir los siguientes elementos:

- La aplicación de esta correspondía únicamente a la Suprema Corte
- Esta figura operaba únicamente en materia penal,
- Procedía por una violación manifiesta de la ley al quejoso, que lo haya dejado sin defensa y/o se le jugó con una ley incorrecta.

Como es visible, el espectro de protección de la aplicación de la suplencia era muy reducido en comparación con la que existe hoy en día, sin embargo, evidencia el carácter proteccionista que siempre ha tenido el gobierno con la materia penal.

### **1.8.2 REFORMA 1951**

Al reformarse la constitución en el año de 1951, se cambia la forma en la que es formulada la suplencia de que deficiencia, quedando establecida en su artículo 107 de la siguiente manera:

*Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*II(...)*

*Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso .* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art.107.1951.

Del análisis del texto constitucional podemos advertir los siguientes elementos:

- La suplencia no era obligatoria, su aplicación se encontraba al arbitrio del operador jurídico.
- Se amplía el espectro de los sujetos a la suplencia, pudiendo otorgarse a quienes se vean afectados por actos que sean fundados en leyes declaradas inconstitucionales.
- Se agrega su aplicación en materia laboral.

Resulta evidente como el espectro de sujetos para la aplicación de la suplencia de deficiencia de la queja va siendo cada más amplia, aún cuando los derechos humanos y su progresividad se encontraban en el panorama jurídico del país.

### 1.8.3 CONSTITUCIÓN DE 1962

Para este año, la fracción analizada en el apartado anterior, presentó cambios, estos encaminados a ampliar nuevamente a los sujetos a quienes se les podía beneficiar con la suplencia, incluyendo a los ejidatarios y comuneros, y agregando una protección y tutela más amplia de la que existía, añadiendo la prohibición de decretar el desistimiento, el sobreseimiento y la caducidad. Para quedar en los siguientes términos:

*Art. 107 (...)*

*II. (...)*

*En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 107. 1962

#### 1.8.4 DECRETO DE 7 ABIRL DE 1986

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, se modifica el artículo 107 constitucional y se hace obligatoria la suplencia de la queja, de tal manera que la autoridad que conozca de este juicio ya no “podrá” sino que “deberá” aplicarla.

Por otro lado, se delega el desarrollo de esta figura a la ley reglamentaria, en consecuencia, comenzaremos a revisar lo que ha dispuesto la ley reglamentaria en sus cambios.

#### 1.8.5 LEY DE AMPARO

De esta forma es en 1919 que la ley de amparo regula la suplencia en su artículo 93, describiendola de la siguiente forma

*ARTÍCULO 93. En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ella o que, cometida durante la ssecuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya alegado en la segundo por vía de agravio.*

*La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación. Ley de Amparo Art. 93. 1919*

Una vez regulada esta figura en la ley de amparo, encontramos la suplencia se aplicará únicamente a la materia penal, sin que esto signifique una regresión, pues en la Constitución Federal se seguía regulando las oras materias ya desarrolladas.

Posteriormente en 1974, existen nuevamente cambios en este mismo artículo, agregando la salva guarda de los derechos de los menores de edad e incapaces como sujetos de la suplencia de la queja.

Posteriormente la suplencia de la queja se comenzó a regularse en el artículo 76, cambiando del 163 en el que antes se encontraba, y si bien, se protegía a las grupos que ya se regulaba en la constitución, se volvió a considerar la aplicación de la suplencia como una posibilidad y no como una obligación, así, el texto indicaba:

*Artículo 76. (...)*

*Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas incosntitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por un ley que no es exactamente aplicable al caso. Ley de Amparo. Art 76. 1974*

Continuando, en el año de 1976, se agregó a este mismo artículo una párrafo que, al igual que en la Constitución Federal, protegía a los ejidatarios y comuneros, estableciendo:

*Artículo 76 (...)*

*Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas. Ley de Amparo. Art 76. 1976*

Poteriormente, diez años después de esta última reforma, y con motivo de la reforma constitucional que modifica la regulación de la suplencia de la queja en la ley de la materia, resaltando el hecho que en esta , dejó de considerarse que la aplicación de la suplencia de la queja podía ser opcional, dejándola como una onligación del juzgador usarla a favor de quien la necesitaba, ne los términos del mismo artículo.

Como es visible en las reflexiones anteriores, la figura de la suplencia de la queja ha evolucionado desde su aparición en la Constitución Federal, hasta su regulación como la conocemos hoy en la ley reglamentaria, logrando con cada reforma, un

espectro de protección mayor, idea que se explorará a profundidad, más adelante en el capítulo de la propuesta.

## 2. CONCEPTOS Y DEFINICIONES

### 2.1 Juicio de Amparo

El juicio de Amparo ha sido definido por múltiples autores, algunos lo consideran recurso, otros un juicio, otros dicen que depende de qué tipo de amparo estemos hablando es que podemos definirlo de diferentes maneras, sin embargo, en este apartado analizaremos algunas de las que me parecen más relevantes para después llegar a una conclusión propia.

Eduardo López Betancourt en su obra “Amparo” define a esta figura de la siguiente manera:

*El amparo consiste en un proceso que se tramita ante la jurisdicción especializada facultada para ello por el texto constitucional, teniendo como objeto resolver un litigio de índole constitucional, derivado de la eventual violación de los derechos humanos de una persona, cometida por una autoridad pública. LÓPEZ E. “Amparo” (2018).*

Para el caso de este autor, me parece interesante que señale que este juicio se tramita ante una jurisdicción especializada, y sobre todo, que en su definición agregue que la violación es cometida por una autoridad pública, este último término es utilizado de manera similar en la Ley de amparo, cuando define que procederá contra “*actos u omisiones por parte de los poderes públicos*”, no obstante me parece que queda afuera de la definición que puede ser también procedente contra particulares, en los casos específicos.

Juventino Castro, señala al amparo como :

*Es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias. CASTRO J. “Garantías y Amparo” (2011)*

Juventino Castro, nos dice que la finalidad de este proceso es la protección del quejoso contra leyes violatorias de las cuales, se pretende su anulación, señalando

que su naturaleza es constitucional, es decir, si bien su definición es sucinta, coinciden en mucho de los elementos con otras definiciones.

Ojeda Bohorquez, no dice que:

*El juicio de amparo es un medio o sistema de defensa extraordinario que otorga la Carta Magna para salvaguardar los derechos humanos de toda persona frente a los errores, excesos y abusos de la autoridad federal y local en los tres poderes y niveles del Estado mexicano, que tiene excepciones y características muy especiales en materia penal. OJEDA R. "El nuevo amparo penal" (2013) México.*

Debido a la naturaleza de la obra consultada es que este autor hace un señalamiento especial sobre la materia penal, no obstante, podemos observar que nuevamente encontramos con la referencia de que es un juicio que tiene su origen constitucional, sin embargo, este no menciona que sea procedente contra violaciones de derechos humanos, sino, en contra de errores, excesos, abusos de la autoridad, marcando que procederá en cualquier de sus tres ordenes.

Raúl Chávez Castillo, lo define como

*El juicio constitucional extraordinario, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona en lo individual o colectivamente ante los Tribunales de la Federación en contra de normas generales, actos de autoridad o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando considere que han violado sus derechos humanos y/o garantías, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de esos actos o normas generales, invalidándose o nulificándose con relación a quien lo promueve, restituyendolo en el pleno goce de sus derechos y/o garantías que han sido violadas y en caso de que se interponga contra actos de autoridad no jurisdiccionales podrá beneficiar, incluso a quien no ha promovido amparo, sin perjuicio de la declaración general de inconstitucionalidad en los términos que fija la ley. CHAVEZ R. "Nuevo Juicio de Amparo" (2023).*

Este autor realiza una definición del amparo mucho más amplia que la primera estudiada, razón por la cual abarca elementos que me considero relevantes, en primer lugar, hace un señalamiento de que el juicio no será únicamente procedente contra actos de autoridad, sino también, contra actos de particulares que ejerzan

finciones de esta naturaleza, y amplia el espectro de protección, ya que refiere no solo a los derechos reconocidos por la constitución, refiriendo también a los que figuran en tratados internacionales, incluyendo que el objeto de este, y sus efectos de restitución, y haciendo una mención de la generalidad de estos. Sin duda es una de las definiciones más completas que hay de este juicio.

Dadas las definiciones anteriores, podemos encontrar elementos que se encuentran presentes en todas, siendo estos los más destacables:

- De naturaleza constitucional
- Protector de de derechos humanos
- Contra actos de autoridad
- Seguido en forma de juicio

En estas condiciones, podemos concluir y definir a esta figura de la siguiente manera: es un juicio protector de derechos humanos, de naturaleza constitucional, en contra de actos de autoridad o particulares que ejerzan estas funciones, que procura la restitución de estos de haber sido violados.

Algo importante a considerar es que algunas de las definciones estudiadas podrían considerarse clásicas, y quizá se pudiera pensar que no estan actualizadas a las reformas por las que ha atravesado esta figura, sin embargo, enuncian elemnetos importantes para su estudio.

## **2.2 Control Constitucional**

Para poder definir correctamente lo que es el control constitucional tenemos que recordar lo que señala el artículo 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que dice:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que*

*pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 133. 2025

Estas líneas nos señalan el principio de la Supremacía Constitucional, el cual, en pocas palabras, es la obligatoriedad de todas las leyes de apegarse al texto de la Constitución Federal, es decir, ninguna de estas deberá contrariarla.

Y es precisamente este control de constitucionalidad la herramienta para asegurar la supremacía de esta, consiste en someter a las leyes a un “examen” o a un “filtro” para advertir su adherencia a ésta, el señalado control puede ser aplicado de dos formas:

- Control Concentrado
- Control Difuso

El Control Concentrado como lo indica su nombre, está reservado a un pequeño grupo, su aplicación es exclusiva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta será la encargada de revisar la constitucionalidad de una ley y para el caso de que de su estudio se derive una ley inconstitucional, podrán expulsarla del orden jurídico.

Caso contrario, para el control Difuso, como lo señala su nombre, es un control más amplio, este lo realizan todos los jueces del país, y de advertir que una ley sea contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal, inaplican la ley en el caso en concreto.

Como podemos observar, si bien, la finalidad de ambos controles es la de procurar la Supremacía Constitucional, cada una tiene su forma particular de asegurar esta.

### **2.3 Derechos Humanos**

A modo de introducción mencionaremos únicamente que la idea de los derechos humanos no fue creada como tal sino hasta después de la segunda guerra mundial, esto con la intención de evitar que se cometieran actos similares a los ocurridos en este periodo, así es que en 1948, en París, se firma la Declaración Universal de

Derechos Humanos, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, para posteriormente introducir esa idea en el orden jurídico de los estados firmantes, como consecuencia de esto, se crearon y firmaron a “niveles regionales” otros tratados que procuran y reconocen estos derechos.

Ahora bien, a los derechos humanos los podemos entender como las prerrogativas inherentes a una persona, que garantizan su dignidad y el libre desarrollo de la persona, estas dos son las características que considero están presentes en cualquiera de éstos.

Visto lo anterior, procederemos al estudio de los derechos humanos desde el punto de vista de la constitución federal, ésta en su artículo primero señala:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 1. 2025

En el primer párrafo nos señalan que basta con encontrarnos en el territorio mexicanos para que los derechos humanos nos sean reconocidos a las personas, sin embargo, amplía el catalogo de estos al incluir también a los señalados en los tratados internacionales, además indica que solo podrán ser suspendidos bajo lo que indica su mismo texto, y esta suspensión se refiere a, por ejemplo cuando un ciudadano es condenado a una pena de prisión y con motivo de esta se suspenden sus derechos político electorales o bien, como cuando con motivo de la pandemia de SARS COV-21 se restringió el derecho al libre tránsito.

En el segundo párrafo encontramos criterios de interpretación, la cual, en primer término nos señala que será interpretación conforme a la constitución, y en segundo término establece el principio pro persona, esto es así porque se indica que se le dará en todo momento la protección más amplia a la persona, es decir, si llegare a existir duda en cuanto qué criterio aplicar a una persona, porque existen múltiples, se deberá aplicar el que mas convenga a su protección, aun siendo un tratado internacional.

El párrafo tercero nos indica cuáles son los principios de los derechos humanos, los cuales anuncia:

- Universalidad. Se refiere que los derechos humanos protegen a todas las personas, nos pertenecen a todos por ser inherentes a nosotros mismos, sin importar el lugar de nacimiento, el sexo, raza, etc.
- Interdependencia. La interdependencia se refiere a que entre estos existe un vínculo, para el respeto y goce de un derecho se debe asegurar lo mismo en los demás, es decir, para que yo tenga acceso a un respeto a mi derecho humano a la dignidad humano, también y en la misma medida se me debe respetar el derecho a la salud.
- Indivisibilidad. Como lo indica su nombre, este principio no puede ser dividido, fragmentado de ninguna manera, no se puede cumplir parcialmente

o a medias con la protección o el reconocimiento de un derecho humano. En este punto me parece pertinente hacer un comentario, en diversas fuentes podemos encontrar que los derechos humanos al ser indivisibles e interdependientes no puede tener uno mayor valor que otro, sin embargo, yo no considero que sea así, creo que hay derechos humanos que si bien no es mayor importancia, si se deben procurar por encima de otros, hablemos por ejemplo de la dignidad humana, me parece que esta se debe priorizar por encima incluso de la vida misma, la cual se ha considerado como el el bien juridico tutelado de mayor importancia.

- Progresividad. Este principio se refiere a que los estados, quienes son los protectores y garantistas de estos derechos, deberán buscar siempre una protección más amplia, y no podrán en ningún caso retroceder en los avances que se hayan tenido en su protección.

La relevancia del estudio de los derechos humanos para nuestra investigación deviene en parte porque el amparo, como medio de control constitucional procura la protección de estos y para que esta tutela sea efectiva, se deberá proteger y respetar la igualdad procesal entre las partes, la que se alcanza aplicando la suplencia de la queja en todas las materia enel juicio de amparo.

## **2.4 Tratados Internacionales**

La Organización de las Naciones Unidas, usa las siguientes palabras para definir a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, basandose en en la convención de Viena de 1969, en la cual están definidos como:

*"Un acuerdo internacional celebrado entre Estados en forma escrita y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular" Convención de Viena. 1969.*

Para los tratados internacioneales podemos encontrar elementos distintivos, los cuales señalo a continuación.

- Acuerdos de voluntades
- Entre estados o sujetos del derecho internacional (organizaciones internacionales)
- Regulados por el Derecho Internacional
- Vinculantes
- Por escrito

Una vez vistos sus elementos, podemos decir que los tratados internacionales son acuerdos entre estados, con una finalidad en común, que será regulada por el derecho internacional, que sus términos resultan vinculantes para los estados que lo firman y debe ser formalizado por escrito.

Se refiere la definición de la ONU, en atención a que si bien, no todos los tratados internacionales deben ser inscritos en la ONU, sí lo deben ser registrados en su secretaría, esto para dar publicidad a estos.

Algo que debemos agregar de estos tratados, es que estos nos siempre son llamados así, también reciben los nombre de convención, acuerdo, etc...

Adicionalmente podemos comentar que como lo señala el criterio denominado *“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número de Registro 2006225. La corte interamericana genera jurisprudencia y aunque el estado mexicano no sea parte en el juicio, es vinculante para los jueces de nuestro gobierno, y se deberá observar si estas generan una mayor protección a lo ya establecido en nuestra normatividad.

La vinculación de estos tratados es tan significativa que ya ha obligado al estado Mexicano a realizar cambios constitucionales en nuestro sistema normativo, para ejemplo podemos ver el caso llamado “Radilla Pacheco” en cual, tuvo como resultado la reforma constitucional del dos mil once y la incorporación del control de convencionalidad del estado.

## 2.5 Suplencia de la Queja

Comenzamos definiendo qué es la suplencia de la queja, “*suplir es complementar, subsanar, añadir, porque suplir tiene su origen en el latín supplere. Añadir, complementarlo, que falta una cosa, remediar la carencia de ella.*” Diccionario Larousse Ilustrado 13ª edición.

En un diccionario de la materia la señala de la siguiente manera:

*“Es la potestad conferida por el juez para que en los casos señalados por el legislador subsane en la sentencia el error o la insuficiencia en que incurrió el quejoso al formular su queja. El ejercicio de esta potestad no lo deja el legislador al arbitrio del juez, sino que lo impone como una verdadera obligación a este”* De Pina y Vara R. Diccionario de Derecho 37ª edición, México.

Como es visible, en esta definición ya nos habla de la capacidad del juez para aplicarla, señala al sujeto, también nos indica quien es el quejoso a favor de quién opera y en qué momento, por último y como resultado de las reformas constitucionales ya estudiadas, refiere que aplicar esta figura no está al arbitrio, sino que consiste en una obligación.

Vistas las dos definiciones anteriores, quiero señalar lo indicado en una jurisprudencia con número de registro 170008, en la que la definen, si bien, esa jurisprudencia ya no está vigente señala elementos importantes.

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.***

*La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente*

*haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. Registro 170008*

De esta forma y con los antecedentes que estudiamos, podemos definir a la suplencia de la queja como la figura constitucional que obliga a los jueces a estudiar los conceptos de violación en la queja del recurrente, y suplirlos, para atender correctamente el derecho humano violado.

Recordemos que la finalidad de esta figura es la de ayudar a los grupos socialmente vulnerables que ante un acto violatorio e autoritario, necesitan ser apoyados por el gobierno, esta figura es de tal importancia que, como se ha insistido, no está al arbitrio del juez, sino que es una obligación de este, para una correcta tutela de los derechos humanos que pudiesen estar en riesgo de ser violados.

## **2.6 Igualdad Procesal**

Comencemos a hablar de este principio por su fundamento legal, la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, señala:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 20 Apartado A. 2025*

Como es visible, en un inicio este principio estaba destinado exclusivamente para el proceso penal, no obstante, debido a la importancia de la figura, ha evolucionado y se ha adaptado a todas las ramas del derecho considerándose incluso necesaria

para garantizar el debido proceso. Al respecto, en el amparo en revisión 211/2009, al hablar del principio de igualdad procesal se pronunciaron de la siguiente manera:

*Esta Primera Sala al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008, se pronunció acerca de los alcances de dicho principio y se expuso que el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.*

(...)

*En tal virtud, se estimó que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.*

(...)

*Con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 211/2009. 2009.*

En este juicio, al referir la figura estudiada, se hacen un par de apreciaciones que me parecen necesarias subrayar, siendo la primera que, se señala que para que sea efectivo el derecho al debido proceso, se requiere igualdad entre las partes,

pues es en el juicio donde se solucionara una controversia, por lo que esta debe ser lo más justa; en el párrafo siguiente se hace un razonamiento enfocado

A su vez, el diccionario panhispánico del español jurídico define la igualdad entre las partes como: *“Principio procesal que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.”*

Como podemos observar, la figura de la igualdad procesal parece que persigue el principio de progresividad de los derechos humanos y es que cada ha ido haciendo más grande su espectro de protección.

Al respecto existe una jurisprudencia con número de Registro digital: 2026079, “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.” En la cual, señala los fundamentos legales de esta, los cuales aparecen no solo en la constitución de nuestro país, sino también en tratados internacionales, este inidca:

*Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.”*

*“Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.*

*Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2026079

### 3. MARCO JURÍDICO

#### 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para este capítulo, partiremos señalando la fundamentación contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 107, fracción segunda, párrafos quinto y sexto, literalmente indica:

***Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*II (...)*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art.107. 2025*

*(...)*

Del artículo en cita, podemos señalar los siguientes elementos:

- La figura de la suplencia de la queja nace en la Constitución federal.
- Encuentra su desarrollo en la ley reglamentaria.

- Protege (en un principio) solo a ejidatarios y comuneros.

Se debe destacar que en primer lugar esta figura si bien ordena tutelar a estos grupos socialmente vulnerables con la suplencia de la queja en los agravios, ante una desposesión o privación de derechos, la protección va más allá de esta, pues señala también que se recabarán de oficio pruebas y demás diligencias para la correcta tutela de derechos humanos y es precisamente esta protección que considero se debe tener con todos los que acudan ante la autoridad por una violación de sus derechos fundamentales.

Si bien esta figura nace únicamente para la protección de dos grupos socialmente vulnerables, esta tutela fue creciendo hasta llegar a los grupos señalados en la ley reglamentaria, circunstancia que se analizará más adelante.

Si bien el último párrafo del dispositivo transcrito no señala cuestiones de suplencia, me parece relevante indicar que deja ver la tutela que el gobierno procura hacia este grupo específico, prohibiendo el sobreseimiento, es decir, esta tutela, no es limitativa a los agravios señalados por el quejoso.

### **3.2 LEY DE AMPARO**

Considero necesario ser especialmente claro en la procedibilidad del Juicio de Amparo, para tal caso, es indispensable transcribir lo señalado en el artículo primero de la Ley de la Materia, el cual señala:

*Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las*

*garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*

*III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley. Ley de Amparo. Art.1. 2025*

Como es visible en las tres fracciones transcritas, para que sea procedente el juicio de amparo se pueden distinguir tres elementos necesarios:

- Un ciudadano
- Un acto de autoridad (norma general, acción u omisión)
- Una violación a derechos humanos

No pasa desapercibido que, si bien las fracciones II y III del citado artículo hablan de cuestiones competenciales entre federación con los estados y entre estos, para los fines del presente trabajo nos avocaremos a la fracción primera y al último párrafo, el cual, aporta que la referida acción será no solo procedente hacia actos de autoridad, sino, también contra actos de particulares, no obstante, no se ahondará en este tema, por no tener injerencia directa con el tema de estudio.

En estas condiciones, concluimos que para que sea procedente el Juicio de Amparo, debe de existir un acto (norma general, acción u omisión) emitido por una autoridad (autoridad responsable) violatorio de derechos humanos del ciudadano (quejoso).

Resulta necesario hacer especial énfasis en que en este juicio, el ciudadano es quien resiente un acto de autoridad del Estado, que es violatorio de sus derechos humanos, esto porque si bien en el artículo 79 de la Ley de la Materia encontramos los casos en los que se aplicará la suplencia de la queja, podemos encontrar que se trata de grupos socialmente rezagados o vulnerables, que requieren de una tutela especial y diferenciada al resto de los ciudadanos, empero, esto presenta la

siguiente duda ¿No todos los ciudadanos nos encontramos en un estado de vulnerabilidad frente al estado?

Un acto de autoridad se encuentra respaldado por la fuerza del estado, quien controla el monopolio de la fuerza, y para cumplir con la coercitividad de sus determinaciones (correctas o incorrectas) cuenta con todas sus instituciones, caso contrario a un ciudadano, quien dependiendo de sus circunstancias particulares puede o no estar instruido, puede o no conocer a las instituciones destinadas a su protección, puede o no contar con la solvencia económica para contratar servicios particulares para su defensa.

En tal sentido, considero que la respuesta a la pregunta planteada es afirmativa, todos los ciudadanos nos encontramos en una situación vulnerable frente a cualquier acto de autoridad frente al Estado.

#### Artículo 79. Ley de Amparo

A continuación, estudiaremos el artículo 79 de la ley de la materia, señalando para cada fracción las consideraciones que considero pertinentes puntualizar, apuntando a la propuesta realizada.

*Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

*I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;*

*II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;*

*III. En materia penal:*

*a) En favor de la persona inculpada o sentenciada, y*

*b) En favor de la persona ofendida o víctima en los casos en que tenga el carácter de persona quejosa o adherente;*

*IV. En materia agraria:*

*a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y*

*b) En favor de las personas ejidatarias y comuneras en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.*

*En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;*

*V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;*

*VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y*

*VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*

*En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.*

*La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo. Ley de Amparo. Art 79. 2025*

En el primer párrafo encontramos el elemento de obligación, es decir, se constriñe a la autoridad a suplir la deficiencia, no es una posibilidad, la autoridad deberá hacerlo, ya no se encuentra al arbitrio de la autoridad como lo fue en legislaciones derogadas, como se estudio en el apartado de antecedentes.

En la fraccion I observamos que tal obligación se observará únicamente para las normas generales que cuenten con un criterio de inconstitucionalidad emitido por nuestro Alto Tribunal, o Tribunales de Circuito, respecto de su inconstitucionalidad, esto obedece a que sería ocioso substanciar una litis, cuando ya se ha resuelto sobre la norma que motiva el juicio y se deberá suplir aun cuando el quejoso no señale que la ley ha sido tildada de inconstitucional, pues el ciudadano no tiene la obligación de conocer todas las leyes ni su estado (vigentes, derogadas, abrogadas) en cambio, gobierno, a traves de su organo administrador de justicia, deberá suplir y aplicar la suplencia, para el caso es aplicable la jurisprudencia de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. de registro175752

En la segunda fracción, encontramos una protección hacia los menores de edad, incapaces o cuando se afecte el orden o desarrollo de la familia. Tratando el tema de la minoría de edad, resulta necesario analizarlo a la luz del criterio denominado “*MENOR DE EDAD. EL AMPARO PROMOVIDO POR ÉL DEVIENE IMPROCEDENTE SI DEJÓ DE TENER ESE ESTADO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO Y SÓLO ATRIBUYE A LOS ACTOS RECLAMADOS VIOLACIONES QUE SE RELACIONAN CON ESE CARÁCTER*” Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número de Registro 192637.

Así, entendemos que un menor al acudir a la protección federal con motivo de una violación a sus derechos deberá recibir la tutela de gobierno para protegerlos, circunstancia que me parece adecuada en atención a que un menor, al tener dicha condición esta al cargo de un adulto, a su tutela, por lo que resulta lógico que el gobierno deba tutelar sus derechos constitucionales y procesales al verse involucrado en un proceso judicial, y como lo dice el criterio indicado, si durante la substanciación del juicio se cumple con la mayoría de edad y los actos de molestia están avocados a éste como menor, el juicio resultaría improcedente, pues dejaría de tener materia, no obstante, lo que encuentro incorrecto es que la tutela otorgada por el estado a un menor, se deje de otorgar en el momento que éste cumple con la mayoría de edad, supongamos que un menor inicia un juicio por violación a su derecho humano de acceso a la información, y al día siguiente éste cumple dieciocho años, el acto violatorio tiene los mismos efectos negativos, y subsiste a pesar de su mayoría de edad, lo que no continúa es la tutela del estado, y esto es lo que considero debe cambiarse.

Para el caso de los incapaces, a estos se les concede la suplencia debido a que estos no cuentan con la capacidad intelectual para obligarse a sí mismos, y conlleva una difícil incorporación a la sociedad, por tal razón se deben tutelar sus derechos de manera especial por el gobierno, no obstante, la incapacidad debe ser probada para que sea procedente la tutela, ya sea al inicio o en el desarrollo del juicio, situación que dadas sus condiciones podría ser una tarea considerablemente difícil y que podría evitarse si

se concediera la suplencia con el hecho de alegar una violación a derechos humanos, como lo sugiere la propuesta del trabajo.

En la fracción III del artículo en comento, se señala la suplencia en materia penal, en dos supuestos: el primero, en favor de la persona inculpada o senenciada y; a favor de la víctima u ofendido, cuando estos tengan el carácter de quejoso, sin embargo, me parece que la tutela que debe perseguir el estado no debería contar con dicha distinción, sino, aceptar la demanda que se presente, estudiar el acto violatorio de derechos humanos y en consecuencia protegerlo, si es que existió violación, ya sea una víctima u ofendido quien se duela del acto, esto porque independientemente de la personalidad con la que se ostente, una violación a sus derechos humanos debe ser investigada y atendida por el gobierno.

Las fracciones IV y V las analizaremos en conjunto, toda vez que esta tutela se otorga en favor de estas grupos por considerarlas socialmente vulnerables, es decir, que no se encuentran en un mismo plano de igualdad social, y por esta razón se debe tutelar sus derechos de forma particular, pues estarían en desventaja en un juicio, el trabajador con su empleador, pues este cuenta con mayores recursos, y el ejidatario, con quien fuera que contienda, debido a que su actividad principal es agraria y encara problemas económicos y sociales, hecho que evidencia que la figura de la suplencia de la queja lo que pretende es establecer un piso parejo, establecer equidad en la contienda, para que la litis se resuelva en igualdad de circunstancias.

En la fracción VI encontramos que para que la suplencia sea aplicada debe existir “una violación evidente” hacia el quejoso que lo haya dejado sin defensa ante un ataque a los derechos señalados en el primero de la Constitución Federal, esto es así, debido a que ante un menoscabo a los derechos fundamentales del quejoso, este debe contar con un medio de defensa y si no se garantizó este, debiera ser “ayudado” supliendo la deficiencia para que se encuentre en un plano de igualdad procesal en el juicio que inicia.

De manera similar, la última fracción indica que se deberá suplir la deficiencia cuando por cuestiones de pobreza o marginación el quejoso se encuentra en clara desventaja, y esta fracción no requiere mayor explicación porque claramente indica la finalidad del porqué ayudar a los pobres o marginados, lo es precisamente porque están en desventaja, contra quien sea que entablen un litigio, y esta idea es la que le da vida a l presente trabajo, idea que se desarrollará en el capítulo correspondiente.

### **3.3 PACTO DE SAN JOSÉ**

Como ya se mencionó en capítulos anteriores, en noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, se da origen al Pacto de San José, que es el tratado internacional regional celebrado por Estados Americanos para el reconocimiento y protección de los derechos humanos, así que no ahondaremos en su origen, sino en el contenido de este, sino, sobre los artículos que obligan al estado mexicano a observar diversos principios del derecho que considero en la práctica no se aseguran al no aplicar la suplencia de la queja en todas la materias en el juicio de amparo. Así, estudiaremos los artículos 1; 2; 24 y 25.

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

#### **“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que

fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Pacto de San José. 1969

Estos dos primeros párrafos no señalan la obligatoriedad de los Estados parte para que respeten los derechos humanos ahí reconocidos, sin discriminación; también señalan que si en los estados no estuvieran garantizados los derechos ya mencionados, se deberan tomar las medidas necesarias para garantizarlos, y es aquí donde considero que se encuentra no solo la facultad, sino también la obligación del estado mexicano de tomar la medida de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias en el juicio de amparo, para lograr un efectivo acceso a la justicia.

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

**Artículo 25. Protección Judicial**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Pacto de San José. 1969.*

El primero de los artículos citados, nos señala uno de los puntos principales sobre los cuales se desarrolla el trabajo, la igualdad ante la ley y como ya se ha repetido en diversas ocasiones, esa igualdad ante la ley, deberá ser reflejada en una igualdad procesal, y esta, se alcanza cuando se aplica la suplencia de la queja en todas las materias en el amparo.

El segundo artículo, refiere el recurso con el que debemos contar como estado miembro, este recurso debe ser eficaz, y para que sea considerado como tal, se deberá asegurar una tutela efectiva de derechos humanos, se cumple con el requerimiento del recurso con el juicio de amparo, pero considero que solo se podrá llamar eficaz cuando exista una suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias, de esta manera todos tendremos acceso a la justicia de una forma completa y en igualdad procesal.

## **5. IMPLEMENTACIÓN DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TODAS LAS MATERIAS**

### **5.1 ANÁLISIS**

Como se estudio en el capítulo relativo al marco normativo, la suplencia de la queja deficiente se encuentra contenida en el artículo 79 de la ley de amparo, en la que se establecen los supuestos para quienes se suplirá la deficiencia, siendo estos “grupos vulnerables” (menores, ejidatarios, comuneros, trabajadores etc.) por lo que se les tutela de manera especial la protección de sus derechos humanos.

Sin embargo, al no extender esta tutela a todas las materias, se crea una desigualdad procesal. Recordemos que la finalidad de la suplencia de la queja es asegurar un acceso efectivo a la justicia de todos los sectores de la población, y este acceso efectivo se logra cuando las partes que confrontan sus intereses en un juicio lo hacen desde un plano de igualdad, de no ser así, una de las partes se beneficiaría del estado vulnerable en el que se encuentra su contraria, y es por eso que la aplicación de la suplencia no se encuentra al arbitrio de la autoridad juzgadora, sino que es una obligación para estos.

Para este punto es necesario subrayar la procedibilidad del juicio de amparo, es decir, de manera general, procede contra actos u omisiones de autoridad, así, la parte contraria del quejoso en este juicio es el gobierno, a través de cualquiera de sus autoridades, situación por la cual, en ningún juicio el quejoso estará en igualdad de condiciones, siempre estará en vulnerabilidad frente al gobierno, pues este respalda sus acciones a través de sus instituciones y, un gobernado, sin importar lo cuantioso de sus medios económicos o intelectuales con los que cuente, nunca podrá igualar los de gobierno, de ahí que no puedan ser considerados en un estado de igualdad.

También considero oportuno indicar que actualmente el Juicio de Amparo requiere una excesiva técnica jurídica, si bien en el artículo 175 de la ley reglamentaria señala pocos artículos para su procedencia, en la práctica nos encontramos múltiples criterios que hacen que acceder a este juicio sea difícil, aunado a lo anterior, las últimas reformas a la ley de la materia, hace cada vez menos efectivo el acceso a la justicia y la tutela correcta de los derechos humanos.

Para alcanzar este estado de igualdad con el gobierno, es necesario que la autoridad supla la queja de la deficiencia y se avoque al conocimiento del acto violatorio de derechos humanos y no que por un error de técnica jurídica o por un desconocimiento de la norma el juicio ni siquiera se inicie, (desechamiento), de ser así, no existiría un acceso efectivo a la justicia y el estado mexicano no contaría con el “recurso eficaz” con el que estamos obligados a cumplir por los tratados internacionales de los que somos parte.

Es necesario señalar los puntos por los que considero que extender los efectos de la suplencia de la queja en todas las materias en el juicio de amparo.

- Se crea una igualdad procesal
- Se procura un efectivo acceso a la justicia
- Se tutelan correctamente los derechos humanos
- Se atiende a los tratados internacionales

En resumen, todos los ciudadanos que suframos una afectación a nuestros derechos humanos por un acto u omisión de autoridad, que viole nuestros derechos humanos, y debamos combatirlo en juicio, nos encontramos en un plano de desigualdad con este, por lo que, aplicar la suplencia de la queja a nuestro favor, hace que la autoridad que conozca del juicio se adentre en el fondo del asunto y nos coloque en un plano de igualdad con la autoridad por la confrontación de nuestros derechos y teniendo en cuenta que el juicio de amparo es el medio de control constitucional idóneo para la

protección de estos considero que los efectos de la suplencia se debe extender a todas las materias.

## 5.2 PROPUESTA

Idealmente, las partes que comparecen a un juicio para la defensa de sus derechos, se encuentran en un plano de igualdad con su parte contraria, sino es así, se procurará a la parte que se encuentra en desventaja (trabajador, menor, ejidatario etc.) con figuras jurídicas como la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, esto asegura un acceso efectivo a la justicia y una tutela correcta de sus derechos humanos.

Aquí, resulta necesario establecer qué se entiende por estricto derecho y porqué se busca su excepción, esta se encuentra definida en el criterio con número de registro 256180 denominada: Agravios. Principio de estricto derecho, que señala:

*“El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación” Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número de Registro 256180.*

No obstante lo anterior, y con la finalidad de lograr un acceso efectivo a la justicia y una correcta tutela a de los derechos humanos se ha creado la excepción del principio de estricto derecho, esto a través de suplencia de la deficiencia de la queja, la cual, crea condiciones de igualdad para la substanciación del juicio en el que se defenderan los derechos humanos del quejoso. Y es de aquí que estriba la importancia de la suplencia, de la queja deficiente, porque frente a un acto de gobierno, todos los que resentimos una afectación a nuestros derechos humanos nos encontramos en un estado de vulnerabilidad, pues no estamos en una plano de igualdad con el gobierno y esta deficiencia debe ser suplida en todas las materias, en todos los casos.

Siguiendo esta lógica, con la excepción al principio de estricto derecho al gobernado se le garantizara:

- Igualdad procesal de las partes
- No discriminación
- Tutela efectiva de derechos humanos
- Justicia pronta y expedita

En el amparo en revisión 485/2022 encontramos un criterio aplicable al caso, respecto de la equidad procesal, el cual señala:

*“la equidad procesal implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades procesales, lo que significa que la ley procedimental proporcione igualdad entre las partes contendientes en el juicio para alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.”* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 485/2022

De esta forma, para garantizar el estricto respecto a la equidad procesal, las partes que enfrenten un juicio, deberán contender con igual de oportunidades procesales, las cuales, deberán ser garantizadas al estar en una situación vulnerable, por lo que la forma de garantizar estas, es a través de la suplencia de la queja deficiente.

Debemos recordar también, que los convenios internacionales de los que el estado mexicano es parte, obliga a los estados parte a contar con un recurso eficaz para la protección de derechos humanos y para la igualdad de las partes, así lo señala el pacto de San José en su artículo 25:

*Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos*

*que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Pacto de San José. 1969*

En este sentido, si bien existe en nuestro sistema judicial el juicio de amparo para satisfacer esta pedimento, este no cumple con la calidad de eficaz, debido a que al no suplir la deficiencia de la queja en todas las materias, no asegura una igualdad procesal de las partes, el mismo pacto, en su artículo 24 señala: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” Pacto de San José. 1969. Circunstancia que en la especie no acontece, pues para crear igualdad de circunstancias, se debe suplir la deficiencia de la queja en todas las materias, para poder encontrarnos en igualdad de oportunidades.

Ahora, ante los argumentos vertidos resulta necesario señalar la pregunta de la investigación:

¿Es procedente ampliar los efectos de la suplencia de la queja a todas las materias en el juicio de amparo?

Por los motivos expuestos considero no solo posible que la suplencia de la deficiencia de la queja sea aplicada en todas las materias del juicio de amparo, sino que, a la luz del principio de equidad procesal es también necesaria, esto para garantizar un efectivo acceso a la justicia, una tutela correcta de los derechos humanos y un acatamiento de los convenios internacionales de los que el estado mexicano es parte.

Siguiendo este pensamiento surge otra pregunta:

¿Qué pasa con el principio de estricto derecho?

La suplencia de la queja se considera como una excepción a este principio, y como lo hemos visto en el capítulo de antecedente históricos, la importancia de esta ha hecho que su espectro de protección vaya siendo cada vez más amplio, comenzando en materia penal, avanzando a trabajadores, comuneros, etc., es decir, la correcta tutela de los derechos de los grupos vulnerables tiende a ser cada vez mayor, esto debido a la progresividad de los derechos humanos, y al confrontar

nuestros derechos en un juicio ante el gobierno, todos son considerados vulnerables, razón por la cual creo que esta protección se debe extender a la protección de todos los ciudadanos, porque precisamente la naturaleza de este juicio es la protección de los derechos humanos, de tal forma que limitarse únicamente a las cuestiones planteadas en la demanda no genera una efectiva tutela de estos.

Para esto, podemos ver que en los juicios en los que por ejemplo, grupos comunales se duelen de una desposesión de sus tierras, se aplica la suplencia de la queja, cuando no existe ni siquiera un capítulo de agravios, a estos se les concede la suplencia incluso en cuanto a las pruebas y la estructura del amparo no se ha debilitado por concederles más de lo solicitado, sino, todo lo contrario, pues la tutela de sus derechos humanos se ha tutelado de mejor forma.

La propuesta modificaría lo señalado en el artículo 79 de la ley de la materia, obligando a la autoridad a suplir la deficiencia de la queja en todas las materias, al advertir una posible violación a los derechos humanos, así, se avocaría al fondo del asunto y podría efectivamente tutelar la prerrogativa afectada.

## REFERENCIAS

- 1.- Castro J. (2011) Garantías y Amparo, Editorial Porrúa.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Abrogada.
3. Tesis. Principio de Estricto Derecho. Registro digital 256180. Semanario Judicial de la federación. Volumen 45, Sexta Parte, página 16
4. Pacto de San José
5. CASTRO J. "Garantías y Amparo" (2011) México. Editorial Porrúa
6. LÓPEZ E. "Amparo" (2018). Editorial IURE
7. OJEDA R. "El nuevo amparo penal" (2013) México. Editorial INACIPE
8. Diccionario Larousse Ilustrado 13ª edición
9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 485/2022
10. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número de Registro 256180.*
11. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número de Registro 192637.
12. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número de Registro: 2026079
13. Suprema Corte de Justicia de la Nación Número de Registro: 2026079
14. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número Registro 170008*
15. Suprema Corte de Justicia de la Nación Número de Registro 170008
16. Suprema Corte de Justicia de la Nación Número de Registro 2006225